



RIO NEGRO

RESOLUCIÓN 2956/2020 **MINISTERIO DE SALUD (M.S.)**

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.
Del: 08/06/2020

Visto: el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia, afectando a más de 110 países, habiéndose constatado la propagación de casos en nuestra región y nuestro país;

Que en razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, mediante el cual amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo;

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Río Negro declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20;

Que el Artículo 3° del Decreto citado en el considerando precedente faculta al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario

Que, por su parte, el Decreto N° 459/20 facultó mediante su Artículo 3° a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a disponer excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades industriales, de servicios o comerciales, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a una serie de requisitos que el mismo acto administrativo detalla, respecto a parámetros epidemiológicos y sanitarios;

Que en dicho contexto, el Poder Ejecutivo provincial ha dispuesto sucesivas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, permitiendo adherir a dichas normas a determinados Municipios y Comisiones de Fomento de esta provincia;

Que en tanto existen en nuestra provincia localidades con y sin circulación comunitaria del virus, y atento el riesgo que implica la circulación interna entre localidades, se establecerá un esquema de aplicación paulatina entre los esquemas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio";

Que mediante Decreto N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional, estableció la prórroga del aislamiento, social, preventivo y obligatorio vigente en virtud del Decreto N° 297/20 hasta el día 28 de junio inclusive, prorrogado asimismo por Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias que no cumplan positivamente con los parámetros epidemiológicos y sanitarios reglados por las autoridades

nacionales;

Que, en ese sentido, se encuentran alcanzados respecto del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Departamentos de Bariloche y de General Roca, quedando el resto de las localidades alcanzadas en el capítulo 1° del mencionado Decreto Nacional respecto de las medidas generales dispuestas para el distanciamiento social, preventivo y obligatorio;

Que, conforme ello, se establece un esquema general de excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual será de aplicación en aquellas localidades que registren circulación comunitaria de COVID-19;

Que, en ese sentido, las actividades que por la presente se autorizan tienen carácter restrictivo y requieren la habilitación concomitante de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso, facultándose a las jurisdicciones locales a establecer los esquemas que consideren pertinentes a los fines de regular la circulación en cada localidad de acuerdo a los parámetros sanitarios vigentes;

Que, en cuanto a las localidades que ingresarán al esquema de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, serán de aplicación las prohibiciones especiales contempladas en la normativa nacional y las que establece la presente Resolución, las que regirán en todos los casos;

Que, en ese sentido, el Artículo 6° del Decreto N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional estableció la facultad de las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgos en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, la reglamentación de los días y horarios y demás requisitos para la realización de las actividades;

Que, como se ha expuesto en sucesivas oportunidades, el cuidado de la salud pública resulta una responsabilidad compartida en torno a la estrategia de lucha contra el COVID-19, por lo cual la fiscalización, el monitoreo y la supervisión cercana y en terreno de los gobiernos locales respecto al funcionamiento de las actividades y servicios exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio en el ámbito de sus ejidos, resulta de vital importancia ante el accionar preventivo de las autoridades provinciales y nacionales competentes;

Que, siguiendo tal lineamiento, el presente Decreto contempla la obligación de las autoridades locales de elevar a este Ministerio, en forma semanal, un Informe de Fiscalización de Protocolos Sanitarios, el cual debe detallar las labores y actividades de control y fiscalización del cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes en cada localidad, a los fines de supervisar el acatamiento de la población a las medidas tutelares establecidas;

Que, este Ministerio se reserva la facultad de disponer la suspensión de la totalidad o alguna de las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio respecto de la jurisdicción local que incumpla con la entrega del Informe de Fiscalización de Protocolos Sanitarios requerido;

Que, asimismo, se efectúa la reserva de dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, las excepciones establecidas, según la evaluación que se realice de la evolución de la situación epidemiológica en cada localidad;

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar la presente conforme la Ley de Ministerios N° 5398 Decreto 07/19 y 85/19, y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20;

Por ello:

El Ministro de Salud

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer el esquema de excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular vigente, en el ámbito de los Municipios y Comisiones de Fomento comprendidos en los Departamentos de General Roca y Bariloche en los términos del Decreto N° 520/20 del Poder Ejecutivo Nacional, a las actividades que a continuación se detallan:

a) OBRA PRIVADA: con un máximo de hasta cinco (5) obreros por obra, uno cada 70m², más el director de obra y representante técnico.

Sujeta a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y al cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales, provinciales y locales. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá, mediante acto fundado y a solicitud de los Señores Intendentes Municipales, disponer excepciones a las restricciones básicas dispuestas en el presente Artículo, de acuerdo a las características particulares de la obra en cuestión.

b) EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES: entendiéndose por tales a todas aquellas personas que ejerzan profesiones que requieren para su ejercicio de título de educación superior habilitante emitido por instituciones autorizadas, que estén matriculadas en Consejos, Colegios, Círculos, o Asociaciones Profesionales; que desarrollen actividades en forma independiente dentro de las incumbencias profesionales reguladas por ley, rigiendo su conducta por un código de ética; y que su remuneración sea obtenida bajo la forma de honorarios.

Podrán brindar atención al público de lunes a sábado, hasta un máximo de ocho (8) horas diarias, en la franja horaria comprendida entre las nueve (9) y las diecinueve (19) horas, conforme lo establezcan las reglamentaciones locales.

En todos los casos deberá acordarse previamente el turno respectivo, permitiéndose la atención de un (1) cliente/paciente por hora. En ningún caso podrán reunirse personas en sala de espera.

Los locales/oficinas donde se desarrollen las actividades comprendidas por el presente deberán llevar un registro de atención a los fines del control de las autoridades pertinentes.

c) COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE CERCANÍA DE PRODUCTOS NO ESENCIALES:

Podrán brindar atención al público de lunes a sábado, hasta un máximo de ocho (8) horas diarias, en la franja horaria comprendida entre las nueve (9) y las diecinueve (19) horas, conforme lo establezcan las reglamentaciones locales.

Las autoridades locales deberán establecer esquemas de circulación pública de acuerdo a la terminación del DNI de los ciudadanos.

En ningún caso podrán atender los días domingo ni feriados.

Podrán concurrir y permanecer en el comercio el personal perteneciente al mismo y público en general, con las siguientes limitaciones:

- Máximo de una persona perteneciente al comercio cada diez metros cuadrados (10 m²)

- Máximo de un cliente por cada diez metros cuadrados (10 m²).

Los establecimientos comerciales que cuenten con más de diez (10) empleados en su nómina deberán garantizar el transporte a sus empleados, quedando vedada la utilización de transporte público a tales fines, debiendo informar el mecanismo implementado a tal efecto a la Secretaría de Transporte de la provincia.

d) TRABAJADORAS Y TRABAJADORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE PERSONAL DE CASAS PARTICULARES O SERVICIO DOMÉSTICO:

Podrán prestar tareas de lunes a sábado, en el horario de nueve (9) a diecinueve (19) horas.

e) CENTROS DE BELLEZA Y ESTÉTICA, PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS: Podrán brindar atención al público de lunes a sábado, hasta un máximo de ocho (8) horas diarias, en la franja horaria comprendida entre las nueve (9) y las diecinueve (19) horas, conforme lo establezcan las reglamentaciones locales.

Las autoridades locales deberán establecer esquemas de circulación pública de acuerdo a la terminación del DNI de los ciudadanos.

Podrán concurrir y permanecer en el local el personal perteneciente al mismo y público en general, con las siguientes limitaciones:

- Máximo de una persona perteneciente al comercio cada diez metros cuadrados (10 m²)

- Máximo de un cliente por cada diez metros cuadrados (10 m²)

- Únicamente mediante turnos otorgados en forma previa, sin espera en el local.

- No se podrá atender a personas consideradas de riesgo (embarazadas, niños menores de un

año, adultos mayores, personas con enfermedades preexistentes).

- Tanto el personal del local como los clientes que asistan deben utilizar obligatoriamente tapabocas o barbijo casero.

f) TRABAJADORES JARDINEROS Y PARQUISTAS:

Podrán prestar tareas de lunes a sábado, en el horario de nueve (9) a diecinueve (19) horas.-

g) ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE COMIDA ELABORADA:

Podrán incorporar la modalidad de retiro en el local o take-away de sus productos, de acuerdo a los protocolos sanitarios específicos que establezcan las reglamentaciones locales correspondientes, de lunes a sábado de nueve (9) a veintitrés (23) horas. El servicio de reparto a domicilio de alimentos y bebidas podrá realizarse todos los días de la semana, en el horario de doce (12) horas a veintitrés (23) horas.-

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO N° 520/20.

Art. 2°.- En las localidades comprendidas en el esquema de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, que se realicen de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 520/20, estarán sujetas a los siguientes horarios de realización:

a) Comercio esencial: deberá realizarse entre las 8 y las 20 hs.

b) Comercio no esencial: deberá realizarse entre las 9 y las 19 hs.

c) Restoranes, bares, cafés y establecimientos similares deberá realizarse entre las 9 y las 23 hs.

CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS SANITARIOS

Art. 3°.- Las personas afectadas a las actividades exceptuadas por los Artículos precedentes deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos sanitarios específicos que se establezcan, y al cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales y provinciales.-

CONTROL Y FISCALIZACIÓN LOCAL

Art. 4°.- Encomiéndese a los Señores y Señoras Intendentes de los Municipios y los Comisionados de Fomento la fiscalización y supervisión del debido cumplimiento de las actividades exceptuadas dentro de sus ámbitos territoriales.-

DEBER DE INFORMACIÓN

Art. 5°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán remitir semanalmente a este Ministerio un Informe de Fiscalización de Protocolos Sanitarios, que detalle las actividades de control y fiscalización del cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes en orden a las medidas del distanciamiento social, preventivo y obligatorio y del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas en cada localidad, a los fines de supervisar el acatamiento de la población a las medidas tutelares establecidas, suscripto por el Señor Intendente o Comisionado de Fomento.

Este Ministerio podrá disponer la suspensión de la totalidad o alguna de las excepciones dispuestas en el marco del presente Decreto respecto de la jurisdicción local que incumpla con la entrega del Informe de Fiscalización de Protocolos Sanitarios requerido.

FACULTADES DEL MINISTERIO DE SALUD

Art. 6°.- Este Ministerio podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, el esquema de excepciones dispuestas en la presente Resolución, según la evaluación que se realice de la evolución de la situación epidemiológica.-

Art. 7°: Solicitar al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro la implementación de un plan operacional, a fin de dar cumplimiento a las medidas sanitarias tomadas en la presente Resolución.-

Art. 8°.- Registrar, comunicar, notificar a los interesados, publicar en el Boletín Oficial, cumplido, archivar.-

Lic. Luis Fabián Zgaib

